

**CONSTANCIA:** Popayán, 18 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2021-00427-00
Demandante:	FREDY FERNANDO DIAZ NARVAEZ y otros
Demandado:	JULIÁN RICARDO NÚÑEZ TROCHEZ

**Interlocutorio N.º 2228**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó por costas y agencias en derecho a la parte demandada, en la demanda se solicita la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, pago de cuotas de administración y costas a la que fue condenado el demandado.

Es menester aclarar, que el factor de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Art. 306 del C.G.P. el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por jueces, así:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*“..Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (..)*

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de una providencia.

Igualmente de la norma citada se colige que la ejecución a continuación debe llevarse a cabo con base en lo dictado en la sentencia de restitución, por lo tanto la pretensión del pago de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y clausula penal, no son aspectos tratados en la misma, pues se incumpliría lo preceptuado en la norma citada que menciona “ *Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*” En este caso la única suma liquidada y reconocida dentro del asunto a favor de la parte demandante es a que tiene que ver con las costas que incluyen las agencias en derecho.

Por otro lado, tenemos que, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior fue notificado el día el día 26 de mayo de 2023 y la presente solicitud fue allegada al despacho el día 8 de agosto de 2023 es decir fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia, en consecuencia y de acuerdo a la norma citada el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del

Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada EDER HERNANDO PALECHOR BENAVIDEZ, y a favor de la parte demandante, CESAR MIGUEL GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

**Por la sentencia no 296 del 6 de diciembre de 2022, confirmada mediante sentencia 63 del 9 de mayo de 2023 expedida por el juzgado segundo civil del circuito de Popayán.**

1. Por los cánones reconocidos en el numeral séptimo de la sentencia referida.
  - 1.1. Marzo de 2020 por el valor de \$1.200.000.
  - 1.1. Abril de 2020 por el valor de \$1.200.000.
  - 1.2. Mayo de 2020 por el valor de \$1.200.000.
  - 1.3. Junio de 2020 por el valor de \$1.200.000.
  - 1.4. Julio de 2020 por el valor de \$1.200.000.
  - 1.5. Febrero de 2021 por el valor de \$1.200.000.
  - 1.6. Marzo de 2021 por el valor de \$1.200.000.
2. por los intereses moratorios causados a partir de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento relacionados en el numeral precedente, a la tasa máxima legal certificada por la superfinanciera, hasta la fecha que se haga efectivo el pago de la obligación. reconocidos en el numeral octavo de la sentencia No 296 del 6 de diciembre de 2022.
3. Por los valores económicos reconocidos en el numeral noveno de la sentencia No 296 del 6 de diciembre de 2022, es decir por concepto de servicios públicos domiciliarios de electricidad, y acueducto, y alcantarillado a título de daño emergente que corresponde a los siguientes valores:
  - 3.1. El monto de \$87.200 por el pago de la factura de electricidad número 68668012.
  - 3.2. El monto de \$35.000 por el pago de la factura de electricidad número 69084968.
  - 3.3. El monto de \$92.840 por el pago de la factura de acueducto y alcantarillado número 18766546
4. Por valor de: TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000), por concepto de costas procesales determinadas en el numeral DECIMO PRIMERO de la sentencia No 296 del 6 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado EDWARD DANIEL MELO HORMAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.926.031 y T.P. No. 273.727, del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFIQUESE**

**GLADYS EUGENIA VILLAREAL CARREÑO**  
**Juez**

S.C.

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c50a8cc9c5562d2638e1e3d7da571cffe445619bc1dd2f9163e6e240da6936**

Documento generado en 22/09/2023 06:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**